

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

6594 *INSTRUCCIÓN de 15 de marzo de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas.*

Con ocasión de anteriores procesos electorales, la Junta Electoral Central ha dictado Instrucciones acerca de la documentación que necesariamente se ha de acompañar por las candidaturas, en relación con la condición de elegibilidad de los candidatos, incluyéndose entre los documentos a aportar, certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las listas del censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, acreditándose así estar el candidato en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La desaparición en el vigente Código Penal de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo y de suspensión del mismo derecho, da lugar a que no tengan acceso al censo electoral las condenas a penas de inhabilitación absoluta, de inhabilitación especial para cargo público o de suspensión de cargo público, dado que las mismas no llevan aparejada la privación del derecho de sufragio activo.

Por otra parte, en las elecciones de Diputados del Parlamento Europeo, son elegibles las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española, tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea y reúnan los demás requisitos previstos legalmente; y, en las elecciones municipales, son también elegibles los ciudadanos de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un Tratado.

En función de todo ello, la Junta Electoral Central ha estimado procedente, con el fin de unificar los criterios de las Juntas Electorales competentes, al mismo tiempo que disipar las dudas de las entidades políticas, aprobar en ejercicio de la competencia que le reconoce el apartado 1.c) del artículo 19 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), las siguientes normas, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» en forma de Instrucción:

Primera.—Ciudadanos españoles:

1. Los documentos relativos a los candidatos que habrán de aportarse en las elecciones municipales y de Diputados del Parlamento Europeo, serán, en el caso de ciudadanos españoles, los siguientes:

1.º Fotocopia simple del documento nacional de identidad de cada candidato.

2.º Escrito en papel común firmado por cada candidato en el que el mismo declare bajo juramento no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato y no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule, además, expresamente la aceptación de su candidatura.

El referido escrito puede ser un solo escrito firmado por todos los candidatos, o bien, un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose en ambos casos que las declaraciones juradas aludidas y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

2. La inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos

españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos.

3. Si en el trámite previsto en el artículo 47.2 de la LOREG se denuncia que alguno de los candidatos está sujeto a penas de inhabilitación absoluta o especial para el cargo al que se presente, la Junta Electoral competente requerirá, en caso de que no la aporten los interesados, certificación del Registro de Penados y Rebeldes.

Segunda.—Ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros elegibles. En el caso de los ciudadanos de la Unión Europea y, en las elecciones municipales, de los nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales, en los términos de un Tratado, la documentación a aportar, en relación con cada candidato comprendido en esta Norma, será la siguiente:

1.º Fotocopia simple del documento oficial acreditativo de la identidad del candidato.

2.º Declaración formal firmada por el candidato en la que conste su nacionalidad, su domicilio en España, que el candidato no se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en el Estado de origen y la mención del último domicilio en el Estado de origen.

3.º Certificado de inscripción en el censo electoral en virtud de la manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio en España en las elecciones de que se trate.

Tercera.—En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atenderán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Vicepresidente, en funciones de Presidente, Juan Antonio Xiol Ríos.

6595 *INSTRUCCIÓN de 15 de marzo de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre límite de gastos electorales en las elecciones a celebrar el 13 de junio de 1999.*

En relación con lo dispuesto en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el sentido de que, en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales, se ha planteado por el Ministerio del Interior ante esta Junta Electoral Central la procedencia de que por la misma se realice un pronunciamiento interpretativo del citado precepto, para el caso de coincidencia de elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y, en determinadas Comunidades Autónomas, elecciones a las correspondientes Asambleas Legislativas.

La Junta Electoral Central, previa audiencia de las entidades políticas con representación en el Congreso de los Diputados y considerando el alcance general de

la cuestión, ha acordado, en su reunión del día de la fecha, publicar la siguiente Instrucción:

Primera.—El límite de gastos electorales en las elecciones a celebrar el 13 de junio de 1999 se determinará en la forma prevista en la presente Instrucción.

Segunda.—En el caso de agrupaciones de electores y de entidades políticas que concurran a uno sólo de los procesos electorales a celebrar, el límite de los gastos electorales será estrictamente el que proceda con arreglo a las normas especiales relativas a la clase de elección a la que concurran las agrupaciones de electores o las entidades políticas de que se trate.

Tercera.—En el caso de entidades políticas concurrentes a dos o a todos los procesos electorales a celebrar, el límite de gastos será el resultante de sumar las siguientes cantidades, según los distintos ámbitos territoriales:

1.^a Comunidades Autónomas en las que se celebren elecciones para la correspondiente Asamblea Legislativa: La cifra mayor resultante de la aplicación del límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales, las del Parlamento Europeo o las de la correspondiente Asamblea Legislativa, incrementada dicha cifra en un

25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

2.^a Comunidades Autónomas en las que no se celebren elecciones a las correspondientes Asambleas Legislativas: La cifra mayor resultante de aplicar el límite de gastos legalmente previsto para las elecciones locales o para las del Parlamento Europeo, incrementada dicha cifra en un 25 por 100 del límite legal de gastos de las elecciones a Cortes Generales, en relación con el ámbito correspondiente.

Cuarta.—La aplicación de los criterios previstos en la anterior norma tercera requerirá la efectiva presentación de candidaturas en los ámbitos territoriales correspondientes y, en su caso, la efectiva difusión de las papeletas electorales para las elecciones al Parlamento Europeo, en el ámbito territorial de que se trate.

Quinta.—La presente Instrucción se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1999.—El Vicepresidente, en funciones de Presidente, Juan Antonio Xiol Ríos.